

**SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN
ARBITRARIA EN AGRAVIO DE QV1.**

Expediente: CEDH/1/887/2017.

Victoria de Durango, Dgo.,

31 de julio de 2018.

RECOMENDACIÓN No. 12/18

MTRA. RUTH MEDINA ALEMÁN.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.

P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** por parte de **AR1** y **AR2**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

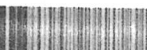
ANTECEDENTES.

3. En fecha 30 de octubre de dos mil diecisiete **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, basándose en lo siguiente:

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

"Que el día 26 de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 17:00 horas, tocaron a mi puerta dos hombres armados, preguntándome uno de ellos que si conocía a un hombre al que apodan xxxx a lo cual le respondí que no sabía quién era, diciéndome que esa persona me estaba acusando de haberle comprado una pantalla y una bocina robadas, me pidieron que los acompañara al vehículo en el que llegaron ya que ahí traían al detenido, al verlo me di cuenta que sí lo conocía pero por el nombre de xxxx y que sí me había tratado de vender unos pantalones pero no se los había comprado, les dije que si querían revisar mi casa para que vieran que no tenía los artículos que mencionaban diciéndome que los tenía que acompañar y me llevaron detenida a las oficinas de Seguridad Pública, al llegar uno de los agentes que se identificó como Comandante me comenzó a insultar diciéndome que si no les decía donde tenía la pantalla me iba a cargar la chingada y me iban a llevar al Ce.Re.So, a lo cual le respondí que yo no la tenía y que no le había comprado nada, dando la instrucción a una elemento de que me encerrara en una celda hasta que realizaran la investigación, sin embargo esta elemento me dejó detenida en la oficina de la comandancia; después de unos minutos le pedí a uno de los policías que se encontraban ahí que me dejara hacer una llamada para hablar con mis familiares, ya que padezco de la presión y necesitaba mi medicamento, a lo que me respondió que no era mi mandadero y que me esperara a que regresara el Comandante, después de una hora se me permitió realizar la llamada, comunicándome con un familiar a quien le pedí me llevara mis medicinas, escuchando cuando llegó y no le permitieron el acceso a la oficina donde yo me encontraba, diciéndole que no podía pasar ya que estaba a disposición, más tarde, llegó la autoridad llevándome a mi domicilio, al entrar revisaron buscando la pantalla, al no encontrarla me dijeron que me iban a llevar de nuevo a la Comandancia, preguntándoles que por qué si yo no tenía la pantalla, me dijeron que me callara y me subieron a la camioneta; en el transcurso del camino me dijeron que me iban a ayudar y me pidieron la cantidad de \$4,000.00 pesos para dejarme en libertad, a lo cual les respondí que no tenía esa cantidad y que solo contaba con \$1,000.00 pesos, pidiéndoles tiempo para conseguir lo demás, diciéndome que me darían una oportunidad y que mientras tanto me llevarían de nuevo detenida hasta que mis familiares les entregaran el dinero, al llegar de nuevo a la Comandancia me encerraron en una celda, diciéndole al comandante que me sentía mal ya que padezco de la presión, a lo cual me respondió que le valía madre si me sacaba muerta de ahí y que me esperara hasta que llevaran el dinero, siendo puesta en libertad dos horas después, al pagar la cantidad solicitada."

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



4. En fecha 31 de octubre de dos mil diecisiete, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente CEDH/1/887/2017.

5. En virtud de lo anterior, con la misma fecha, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.

6. Mediante oficio No. 3349/17, este Organismo notificó en fecha 16 de noviembre de dos mil diecisiete la admisión de queja a QV1.

7. Mediante oficio No. 3351/17, notificado el 08 de noviembre de dos mil diecisiete, este Organismo solicitó a SP1 un informe de los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que participaron en los mismos.

8. En respuesta, mediante oficio No. DPID/UAJ/095/2017, de fecha 22 de noviembre de dos mil diecisiete, y recibido en este Organismo el día 24 siguiente, SP2 señaló lo siguiente:

"En atención a su oficio No. 3351/17, de fecha 06 de Noviembre del presente año, deducido del Expediente No. CEDH/1/887/17, motivo de la queja presentada ante este H. Organismo por QV1, mediante el cual solicita se envíe informe relativo a los hechos narrados por QV1: Con el presente remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por SP4, así como copia fotostática simple de denuncia de fecha 25 de Octubre del actual, presentada por P2 ante SP3."

8.1. Remitió el informe que le fue rendido a SP1 por SP4 el día 22 de noviembre de dos mil diecisiete, en el que expresó lo siguiente:

"El suscrito me desempeño como xxxxx, por lo que después de leer el contenido del texto de la queja y efectuar una revisión en los archivos de ésta Dirección, específicamente del mes de Octubre del actual, encontré el registro de la denuncia de fecha 25 de Octubre del actual, presentada por P2, ante SP3, por el Delito de Robo, turnando la orden de investigación a AR1 y AR2, quienes posteriormente me informaron que el día 26 de Octubre se trasladaron al domicilio de la denunciante, ubicado en xxxxx, a efecto de allegarse más datos relacionados con la denuncia, y al llegar los atendió quien dijo llamarse P2, con quien se identificaron como elementos de ésta Corporación, informándole el motivo de su presencia, manifestándoles que el 24 de Octubre salió de su casa y al volver se percató que le faltaban varios objetos,

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



por lo que llamó a la policía, acudiendo Elementos de la Policía Municipal quienes le dijeron que acudiera a presentar su denuncia ante el Agente del Ministerio Público, por lo que realizó lo anterior, añadiendo que anduvo preguntando con sus vecinos, quienes le informaron que el día que salió de su domicilio llegó al mismo una persona que conocen por el nombre de P1 y le apodan xxxx a quien, algunos de los pobladores vieron que llevó varios objetos al domicilio de una persona de nombre QV1, entre ellos una pantalla plana, agregando que podía darles las señas de cómo llegar al domicilio de la antes mencionada, por lo que se trasladaron al domicilio, en donde al llegar fueron atendidos por quien dijo llamarse QV1 con quien se identificaron como Elementos de ésta Corporación, informándole el motivo de su presencia, respondiéndoles en forma grosera y agrediéndolos verbalmente, aventándoles la puerta en la cara, gritando que acudiría a interponer una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que se retiraron del lugar para continuar con las investigaciones. Haciendo de su conocimiento que los Elementos de ésta Corporación en ningún momento realizaron la detención de QV1, derivado de lo anterior jamás se le trasladó a las instalaciones de Seguridad Pública ni se le agredió verbalmente, como lo narra en la queja, ni mucho menos se le amenazó, de igual forma nunca se le solicitó ni se nos entregó de parte de ella ni de sus familiares cantidad alguna de dinero."

8.2. Así como copia simple de la denuncia de fecha 25 de octubre del año dos mil diecisiete presentada por P2 ante SP3.

9. Mediante oficio No. 3353/17, notificado el día 16 de noviembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se solicitó a SP5 un informe de los actos constitutivos de la queja y copia de la Bitácora de ingreso y egreso correspondiente al día 26 de octubre del mismo año.

10. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio s/n, de fecha 22 de noviembre de dos mil diecisiete, SP5 manifestó lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito, y estando en tiempo y forma tal y como lo establece la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Durango, vengo a rendir el correspondiente informe solicitado mediante oficio No. 3353/17 el cual me permito hacerlo de la siguiente manera: le informo a usted PRIMERA VISITADORA, que NO me es posible rendir el correspondiente informe en los términos y condiciones que se me solicita ya que el personal que menciona realizó la DETENCIÓN el día 26 de



Octubre del año en curso a QV1 no es personal que esté a mi cargo, razón por la cual me es imposible rendir el correspondiente informe en los términos solicitados.

11. Una vez que fue valorado el informe de la autoridad señalada como responsable, y al advertir que era contradictorio con los hechos vertidos por QV1, con fecha 04 de diciembre de dos mil diecisiete, esta Comisión acordó darle vista de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior el día 11 de diciembre siguiente, mediante oficio No. 3667/17.
12. Con fecha 19 de diciembre de dos mil diecisiete, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la cual hizo constar la comunicación telefónica de QV1, quien manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad.
13. En virtud de lo anterior, con fecha 19 de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 96 y 97 de su Reglamento Interior, se acordó la apertura del periodo probatorio, notificándosele a la quejosa mediante oficio No. 3823/17 el día 29 siguiente y a la autoridad mediante oficio No. 3825/17 el día 20 del mismo mes y año.
14. Con fecha 20 de diciembre de dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar que se constituyó en el lugar de los hechos a efecto de llevar a cabo la investigación de campo, sin obtener resultados positivos.
15. Con fecha 12 de enero del año dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar que se constituyó en el domicilio de QV1, en donde levantó la declaración de T1, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"Que el día 26 de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 17:00 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en xxxxx cuando tocaron a mi puerta dos hombres armados los cuales se identificaron como Agentes de la Policía Investigadora de Delitos, los cuales venían en una camioneta color blanco con un logotipo que tenía las siglas PID en la puerta derecha preguntándome uno de ellos que si se encontraba QV1, a lo que respondí que era mi xxxxx, diciéndome que le hablara lo cual hice, al salir QV1 estuvo platicando afuera de mi domicilio con los agentes, después de unos minutos ya no los escuché hablar y acudí a ver qué pasaba,

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

pero al llegar a la puerta me percaté que ya no se encontraban, siendo esto de lo único que me percaté."

16. Con fecha 09 de marzo del año dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Vicente Guerrero, Dgo., en donde se le puso a la vista la Bitácora de Detenidos, encontrando el registro de ingreso de **QV1** a la Cárcel Municipal del lugar el día 26 de octubre del 2017 a las 18:14 horas, anexando fotografía de la hoja de dicha Bitácora, en la que se advierte además que en el espacio de Quien Remite, dice "Pit".

17. Con fecha 03 de abril del año en curso, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar la comparecencia de **QV1**, quien señaló que sus dos testigos no querían declarar ya que tenían temor pero que trataría de convencerlos.

EVIDENCIAS.

18. La queja presentada por **QV1** con fecha 30 de octubre de dos mil diecisiete, transcrita en el punto número 3.

19. El informe que le fue rendido a **SP1** con fecha 22 de noviembre de dos mil diecisiete, por parte de **SP4**, transcrito en el punto número 8.1.

20. La declaración rendida ante personal de este Organismo por **T1** con fecha 12 de enero del año dos mil dieciocho, transcrita en el punto número 15.

21. El acta circunstanciada de fecha 09 de marzo del año dos mil dieciocho elaborada por personal de este Organismo, en la que hizo constar tener a la vista la Bitácora de detenidos de la Cárcel Municipal de Vicente Guerrero, Dgo., señalada en el punto número 16.

22. La impresión fotográfica de la hoja de la Bitácora de detenidos en la Cárcel Municipal de Vicente Guerrero, Dgo., correspondiente al día 26 de octubre de dos mil dieciocho, señalada en el punto número 16.



SITUACIÓN JURÍDICA.

23. El día 26 de octubre de dos mil diecisiete aproximadamente a las 17:00 horas, **QV1** fue detenida arbitrariamente en las afueras de su domicilio por parte de elementos de la Policía Investigadora de Delitos, ya que no acreditaron que contaran con orden emitida por autoridad competente o que se haya dado el caso de flagrancia o caso urgente, siendo trasladada e ingresada a los separos de la Cárcel Municipal de Vicente Guerrero, Dgo., obteniendo su libertad horas después.

OBSERVACIONES.

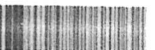
24. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1** en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** y **AR2** conculcaron los derechos humanos de **QV1**, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Detención Arbitraria.

25. En efecto, para este Organismo quedó acreditado que **AR1** y **AR2**, quienes llevaron a cabo la detención de **QV1**, conculcaron sus derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**.

26. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de **QV1** sin contar con la orden de aprehensión correspondiente o encontrarse bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, actuaron en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República,



que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

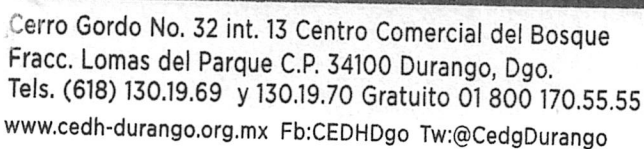
27. De igual forma, al llevar a cabo la detención de **QV1**, los servidores públicos involucrados incumplieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, y 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II y XVII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 7.2 y 7.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 1, 2 y 5.1 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** y los principios II y III párrafo primero de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

28. Asimismo, **AR1** y **AR2** inobservaron lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo primero y 16 párrafo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos 2, 18, 19 párrafo primero, 113 fracciones V y XIII, 132 párrafo primero fracciones III y VI, 145 párrafo primero y 214 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, IV, VI, VIII y XI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

29. En este tenor contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 8 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** y el artículo 31 Bis de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**.

30. Evidencia de la trasgresión a los derechos humanos de **QV1** señalada en su queja ante este Organismo en el sentido de que el día 26 de octubre del año dos mil dieciocho aproximadamente a las 17:00 horas, tocaron a su puerta dos hombres armados que se identificaron como agentes de la Policía Investigadora de Delitos, quienes le dijeron que una persona la acusaba de haberle comprado





QUIEN REMITE.- Pit

SANCIÓN.-

SEÑAS PARTICULARES.- _____

HORA ENTRADA.- 18:14 26/10/2017

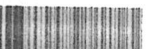
HORA SALIDA.-

TELÉFONO.- xxxxx "

33. De lo anterior se desprende que **QV1** fue detenida arbitrariamente en su domicilio el día 26 de octubre del año dos mil diecisiete por parte de **AR1** y **AR2**, quienes la trasladaron e internaron en la Cárcel Municipal de Vicente Guerrero, Dgo., a las 18:14 horas, sin que hayan acreditado que contaran con la orden girada por la autoridad competente o se dieran los supuestos de la flagrancia o caso urgente.

34. En este sentido, no pasa desapercibido para este Organismo que la autoridad al rendir su informe señaló que el día 26 de octubre del 2017 acudieron al domicilio de **QV1** quien al informarle el motivo de su presencia les respondió en forma grosera y los agredió verbalmente, aventándoles la puerta en la cara, por lo que se retiraron del lugar para continuar con las investigaciones, y que en ningún momento realizaron la detención; sin embargo, las evidencias a que se ha hecho mención desvirtúan tales manifestaciones, en virtud de que de las mismas se desprende que **QV1** fue detenida arbitrariamente y trasladada a la Cárcel Municipal donde quedó internada a su disposición, sin que la autoridad haya aportado elemento de convicción para acreditar su dicho, a pesar de que fue notificada del periodo probatorio.

35. En este tenor, es claro que **AR1**, **AR2** violentaron lo que establece el artículo 16 párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin



embargo, del estudio de las evidencias recabadas en el presente caso, se tiene que en ningún momento le fue exhibido a QV1 algún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a AR1, AR2 para proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado que la detención de QV1 se haya dado en el momento en que estuviese cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido o que hayan procedido de esa manera por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave así calificado por la ley.

36. Es aplicable invocar en el presente caso el precedente emitido por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.) de rubro "FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA." La que expresa que "...El artículo, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria..."

37. Es oportuno señalar también que se debe tener presente el derecho al respeto de la libertad personal consagrado en el artículo 19 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y el propio Código Nacional. Por lo que, en concordancia con su artículo 132, la policía tendrá las obligaciones de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad,

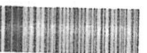


eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como de realizar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; es decir, los elementos policiacos solo podrán realizar la detención de una persona en ejecución de una orden de aprehensión en los términos del artículo 145 del mismo Código Nacional, o cuando exista delito flagrante y/o caso urgente, por lo que tomando en consideración dicho artículo podemos determinar de manera clara, que la detención de **QV1** no se dio en cumplimiento a las hipótesis que señala la norma aludida.

38. Así pues, el artículo 146 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, dispone que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

39. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente queda demostrado que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que **AR1**, **AR2** hayan procedido a la detención de **QV1**, toda vez que no se acreditó que **QV1** haya sido detenida en el momento en que estuviese cometiendo algún acto ilícito así catalogado por la ley penal, ni se demostró que haya sido sorprendida cometiéndolo y haya sido perseguida material e ininterrumpidamente, mucho menos que haya sido señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ellos en la comisión del delito y tuviesen en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se



contara con información o indicios que hicieran presumir fundadamente que intervinieron en el mismo; lo anterior a pesar de que la autoridad señalada fue debidamente notificada de la apertura del periodo probatorio.

40. Continuando con el análisis de la detención, bajo los supuestos de caso urgente, del artículo 150 del mismo **Código Nacional de Procedimientos Penales** se tiene que sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

41. En este sentido, la autoridad no acreditó que en el presente caso, hayan existido datos que establecieran la existencia de un hecho señalado como delito grave y que existiera la probabilidad de que **QV1** lo cometiera o participara en su comisión, de igual manera, no acreditó que existiese riesgo fundado de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia, pues a todas luces **QV1** no pretendía sustraerse a la acción de la justicia, en virtud de que como ya ha quedado asentado, fue detenida aproximadamente a las 17:00 horas del día 26 de octubre de dos mil diecisiete cuando se encontraba en su domicilio; por lo que, de haber existido algún ilícito, la representación social estaba en posibilidad de ocurrir ante autoridad judicial competente para solicitarle orden de aprehensión, por lo que de igual manera, no se actualizan los supuestos de caso urgente a que se viene haciendo alusión.

42. De todo lo anterior expresado, se desprende que fueron **AR1, AR2** los que aproximadamente a las 17:00 horas del día 26 de octubre del dos mil diecisiete, sin que acreditaran contar con la orden de aprehensión correspondiente y sin que



se diera el caso de delito flagrante o caso urgente, detuvieron arbitrariamente a QV1.

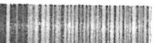
43. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

44. En atención a todo lo expresado, esta Comisión insiste en que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito. Por tanto, es importante reiterar que los elementos policiacos deben de realizar acciones con estricto apego a derecho, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas, ya que de no ser así, se afecta la esfera jurídica de las personas, pues su actuación se encuentra fuera del marco de la legalidad.

45. Por último, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por los elementos aprehensores, podrían encuadrar dentro de los delitos en el ámbito de la procuración de justicia, en específico en el tipo penal contenido en el artículo 364 fracción I del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, que señala:

"DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA"

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que:

I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley o lo retenga por más tiempo del previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

46. Por otro lado, una vez agotadas las consideraciones de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto a los señalamientos realizados por **QV1** en el sentido de que al encontrarse detenida informó que se sentía mal, pero no se le permitió que le entregaran su medicamento para la presión, ni se le llevó a recibir atención médica, así como respecto a que para obtener su libertad sus familiares tuvieron que entregar la cantidad de \$4,000.00 pesos, este Organismo no encontró elementos suficientes para acreditar esas violaciones a derechos humanos en ese sentido, y tales afirmaciones no se corroboran con otros elementos de convicción.

RESPONSABILIDAD.

47. La identidad de los servidores públicos responsables de la violación a los derechos humanos por la detención arbitraria en agravio de **QV1**, se tiene del informe de fecha 22 de noviembre del año dos mil diecisiete que le fue rendido a **SP1** por **SP4** en el cual señaló la participación en los hechos de **AR1** y **AR2**, por lo que cada uno de los involucrados deberá responder en la medida de su propia participación, deslindándose las responsabilidades que en derecho procedan y sancionándoseles por las acciones cometidas en agravio de **QV1** a fin de que dichas conductas no queden impunes.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

48. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a la afectada dicha reparación, de conformidad

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

49. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias del presente caso.

50. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

51. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se deriva la siguiente:

CONCLUSIÓN.

ÚNICA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1** y **AR2** incurrieron en violación a los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de flagrancia, en agravio de **QV1**.

52. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie

el procedimiento correspondiente en contra de **AR1** y **AR2**, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1** y **AR2**, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1** y **AR2** apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1** y **AR2** se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General en el Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1** y **AR2** sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a **QV1** por la violación a los derechos humanos que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, de igual forma gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que con base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1** y **AR2**, se inicie la Carpeta de Investigación correspondiente y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

53. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

54. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el



fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

55. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

56. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

57. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

58. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

59. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, ésta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.

DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ
PRESIDENTE.

